

DECRETO 263 DE 1992

(febrero 12)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA INTEGRAL DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA FINANCIERA ENERGETICA NACIONAL S. A., FEN.

Nota 1: Modificado parcialmente por el Decreto 2252 de 1994.

Nota 2: Derogado parcialmente por el Decreto 1879 de 1992.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 8° de la Ley 11 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase la reforma de los estatutos Sociales de la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, adoptada por la Asamblea General de Accionistas, celebrada en la ciudad de Santafé de Bogotá D. C., el 26 de septiembre de 1991, cuyo texto es el siguiente:

«ESTATUTOS FINANCIERA ENERGETICA NACIONAL S. A.

CAPITULO I

NATURALEZA, ACCIONISTAS, DENOMINACION, DURACION Y DOMICILIO.

Artículo 1. NATURALEZA. La Financiera Energética Nacional S. A., FEN, cuya creación fue autorizada mediante la Ley 11 de 1982, es una sociedad por acciones de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, que tiene por objeto principal ser el organismo financiero y crediticio del sector energético.

Artículo 2. ACCIONISTAS. Pueden ser accionistas de la Financiera Energética Nacional S. A., FEN:

1. La Nación.
2. Las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, departamental, Distrital y municipal del sector energético.
3. Las demás entidades públicas y privadas que deseen participar.

Artículo 3. DENOMINACION. La sociedad se denomina Financiera Energética Nacional S. A., y seguirá utilizando la sigla FEN.

Artículo 4. DURACION. La duración de la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, es de noventa y cinco años, contados a partir de su constitución.

Artículo 5. DOMICILIO. La Financiera Energética Nacional S. A., FEN, tiene su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D. C., La junta Directiva podrá autorizar el establecimiento de sucursales o agencias en otros lugares, cuando las circunstancias lo aconsejen.

## CAPITULO II

### OBJETO SOCIAL Y FUNCIONES.

Artículo 6. OBJETO SOCIAL. La Financiera Energética Nacional S. A., FEN, tiene por objeto principal ser el organismo financiero y crediticio del sector energético.

Entiéndese por entidades del sector energético todas aquellas personas de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea:

1. La generación, transmisión o distribución de energía eléctrica.
2. La exploración y explotación del carbón, de los minerales radioactivos y de otros minerales generadores de energía.
3. La exploración, explotación, refinación y distribución de hidrocarburos y sus derivados.
4. La producción y utilización de equipo generador de energía mediante el uso de fuentes no convencionales.
5. La producción de bienes y prestación de servicios para las entidades del sector energético.

Artículo 7. FUNCIONES. Para beneficio del sector energético, adicionalmente a las operaciones e inversiones autorizadas para las corporaciones financieras, la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, podrá efectuar las siguientes operaciones:

1. Captar ahorro interno, tanto del sector público como del sector privado, mediante la emisión de títulos valores y la suscripción de otros documentos, así como celebrar contratos de crédito interno. Estas operaciones sólo requerirán para su celebración y validez la autorización de la Junta Directiva de la Financiera, no quedando así sujetas al trámite de autorizaciones de crédito para la celebración de sus operaciones, de acuerdo con lo previsto por el literal d) del artículo 2° de la Ley 25 de 1990. Así mismo podrá administrar directamente las emisiones de títulos y celebrar los contratos de fideicomiso, garantía y agencia a que hubiere lugar.
2. Subrogarse en las obligaciones derivadas de los títulos de deuda que hayan emitido personas de derecho público o privado que operen dentro del sector energético y acordar con ellas nuevas operaciones de crédito en virtud de las cuales se obliguen a pagar a la Financiera las obligaciones asumidas. Estas operaciones de crédito podrán celebrarse bajo

condiciones financieras diferentes a las originales y conservarán la garantía de la Nación cuando ella hubiese sido otorgada para la operación inicial.

3. Efectuar todas las operaciones de cambio que le autoricen las normas correspondientes.

4. Celebrar contratos de fiducia como fiduciario o como fiduciante.

5. Realizar operaciones de crédito con entidades del sector energético para financiar proyectos o programas de inversión, entendiéndose por entidades del sector energético las definidas en el artículo seis de los presentes estatutos.

6. Conceder empréstitos a las entidades del sector energético para, financiar los pagos correspondientes al servicio de la deuda externa o de las obligaciones internas derivadas de la misma.

7. Promover la creación, reorganización, fusión, transformación o expansión de empresas del sector energético inclusive participando en su capital.

8. Prestar asesoría a las empresas del sector energético y cumplir funciones de consultoría técnica y financiera en los procesos de reestructuración de las mismas, consecución de capitales, colocación de papeles en el mercado, obtención de recursos internos y externos, realización de ventas o fusiones y obtención de nueva tecnología y suscribir con convenios de desempeño o gestión.

9. Abrir cartas de crédito para la financiación de operaciones de las empresas del sector energético.

10. Otorgar y aceptar avales.

11. Comprar y descontar títulos valores y otros, documentos de crédito emitidos, aceptados

o negociados por entidades del sector energético o expedidos a su favor, debidamente endosados o cedidos por la entidad respectiva.

12. Colocar mediante comisión, acciones y bonos emitidos por entidades del sector energético. También podrá, con sujeción a los cupos de crédito, hacer anticipos por todo o parte de la emisión que va a colocar, previa la constitución de las garantías previstas por la ley.

13. Para atender requerimientos transitorios de liquidez, la FEN podrá obtener y otorgar a otros establecimientos de crédito préstamos a corto plazo, en moneda legal.

14. Refinanciar o reprogramar obligaciones de crédito.

15. Asesorar, de acuerdo con los requerimientos de las autoridades respectivas, el proceso de programación presupuestal de las empresas del sector energético, con el fin de verificar la oportuna asignación de las obligaciones con sus prestamistas.

16. Emitir a favor de las entidades públicas pagarés de ahorro.

17. Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para el acomodo de sus negocios y la prestación de sus servicios, así como aquellos que reciba a título de dación en pago o se le adjudique judicialmente.

18. Girar, aceptar, endosar y negociar títulos valores, para el cabal cumplimiento de su objeto social.

19. Las demás que le asignen las leyes y el Gobierno Nacional, así como celebrar todos los actos necesarios para el adecuado cumplimiento del objeto social.

Artículo 8. OPERACIONES DE CREDITO. Las operaciones de crédito de la Financiera Energética Nacional S. A. podrán efectuarse directamente, o por intermedio de

establecimientos de crédito, mediante la utilización del sistema de redescuento.

Artículo 9. SUJECION AL REGLAMENTO DE CREDITO. Las operaciones de crédito que otorgue la FEN se sujetarán a las normas establecidas en el Reglamento de Crédito que dicte su Junta Directiva, en el cual se señalarán entre otros, la asignación de los cupos de crédito, plazos, tasas de interés, garantías y demás condiciones para su otorgamiento, con sujeción a las disposiciones legales vigentes. En todo caso debe incluirse como requisito que la entidad a la cual se le va a otorgar un crédito se encuentre a paz v salvo con la FEN por todo concepto de obligaciones de deuda.

Artículo 10. LIMITES Y RESTRICCIONES. Las restricciones y obligaciones a cargo de las Corporaciones Financieras en aspectos tales como encaje, inversiones de capital, límites de tasas de interés y de crédito, serán aplicables a la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, cuando ellas le sean expresamente señaladas.

### CAPITULO III

#### CAPITAL Y ACCIONES.

Artículo 11. CAPITAL AUTORIZADO. El capital autorizado de la FEN es de \$ 154.595.000.000 moneda legal colombiana, dividido en 1.545.950 acciones con valor nominal de cien mil pesos (\$ 100.000.00) cada una.

Artículo 12. CAPITAL PAGADO. Los Accionistas pagarán no menos de la tercera parte del valor de cada acción que se suscriba. El saldo lo pagarán dentro del año siguiente en la forma y términos que para el efecto señale la Junta Directiva de la FEN.

Artículo 13. TITULOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS. La Sociedad expedirá certificados provisionales de las acciones mientras el valor de cada una no esté cubierto íntegramente. En caso de transferencia de acciones no liberadas totalmente serán solidariamente

responsables cedentes y cesionarios por el monto del importe no pagado.

Artículo 14. PARTICIPACION EN UTILIDADES DE ACCIONES NO PAGADAS INTEGRAMENTE. Las acciones no cubiertas íntegramente en el respectivo ejercicio, solamente participarán de las utilidades en proporción a la parte efectivamente pagada por cada acción y al tiempo que hayan permanecido durante el período respectivo.

Artículo 15. ACCIONES ORDINARIAS Y PRIVILEGIADAS. Las acciones podrán ser ordinarias o privilegiadas. Las primeras confieren a todos sus titulares un igual derecho en el haber social y cada una de ellas tiene derecho a un (1) voto en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas, con las limitaciones legales al respecto. Así mismo que las acciones conceden iguales derechos, imponen iguales obligaciones. Las segundas, conferirán además a sus titulares un derecho preferencial para su reembolso en caso de liquidación, hasta concurrencia de su valor nominal el derecho a que de las utilidades se les destine en primer término, una cuota determinada acumulable o no. La acumulación no podrá extenderse a un período mayor de cinco (5) años, y cualquier otro privilegio de carácter económico que la Asamblea decreta en favor de los poseedores de esta clase de acciones con el voto de no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas, cuando se emitieren acciones de este tipo. La disminución o supresión de los privilegios deberá adoptarse, con la misma mayoría, siempre que en ella se incluya en la misma proporción el voto de tenedores de esta clase de acciones.

Artículo 16. REVOCACION DE EMISIONES AUN NO SUSCRITAS.

Toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la Asamblea General, antes de que éstas sean colocadas o suscritas con sujeción a las exigencias legales.

Artículo 17. REGLAMENTO DE SUSCRIPCION DE ACCIONES. Las acciones que emita la sociedad serán colocadas de acuerdo con el reglamento de suscripción de acciones expedido por la Junta Directiva de la FEN.

Artículo 18. PREFERENCIA EN LA SUSCRIPCION. Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a la que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento por la Junta Directiva. El derecho a la suscripción de acciones solamente será negociable desde la fecha del aviso de la oferta. Para ello bastará que el titular indique por escrito a la sociedad el nombre del cesionario o cesionarios.

Artículo 19. ADQUISICION POR LA SOCIEDAD DE SUS PROPIAS ACCIONES. La sociedad no podrá adquirir sus propias acciones sino por decisión de la Asamblea, con el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas. Para realizar esa operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose además que dichas acciones se hallen totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

Artículo 20. MORA EN EL PAGO DE LAS ACCIONES. Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto la sociedad, anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

Artículo 21. PERDIDA O DETERIORO DE LOS TITULOS. En caso de pérdida de un título nominativo la sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el registro de acciones comprobando el hecho ante los miembros de la Junta Directiva y presentado copia auténtica del denuncia penal correspondiente. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará las garantías que le exija la Junta Directiva. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega de los títulos originales para que la sociedad los anule.

Artículo 22. PROHIBICION A LOS ADMINISTRADORES PARA ADQUIRIR ACCIONES. Los administradores de la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, no podrán ni por sí, ni por

interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma, mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Junta Directiva otorgada con el voto favorable de cuatro (4) de sus miembros, excluido el solicitante.

Artículo 23. ENAJENACION DE ACCIONES. La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; pero, para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria la inscripción en el Libro de Registro de Acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá hacerse en forma de endoso sobre el título respectivo. Para realizar la nueva inscripción y expedir el título definitivo al adquirente, será necesario la previa cancelación de los títulos expedidos al enajenante de la acción. Los accionistas tendrán derecho de preferencia en las negociaciones de acciones respecto de terceros. En virtud de este Derecho, toda enajenación de acciones a terceros será ineficaz mientras no se hayan cumplido los requisitos establecidos en estos estatutos.

Artículo 24. DERECHO DE PREFERENCIA. Los accionistas que deseen enajenar sus acciones en todo o en parte, deberán ofrecerlas en primer lugar a los demás accionistas. La oferta se hará por escrito a través del representante legal de la Financiera Energética Nacional S. A. y en ella se indicará el número de acciones a enajenar el precio y la forma de pago de las mismas. Los accionistas dispondrán de un término de quince (15) días hábiles para aceptar o no la oferta. Vencido el término anterior, si los accionistas deciden adquirir parcialmente las acciones que les fueron ofrecidas, el representante legal de la sociedad comunicará por escrito a los demás accionistas para que éstos manifiesten si desean adquirir el resto de las acciones ofrecidas, para lo cual tendrán igualmente un plazo de quince (15) días hábiles. Es entendido que los accionistas podrán adquirir las acciones en proporción a las que posean en la FEN. Vencido este último término, si los accionistas no hacen pronunciamiento alguno o si deciden no adquirir las acciones, el representante legal de la FEN, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, convocará a una Asamblea de Accionistas con el fin de que este

órgano decida si adquiere las acciones. Para esta decisión, se requerirá el quórum señalado en el artículo 19 de los presentes Si la Asamblea decide no adquirir las acciones,

podrán ser enajenadas libremente. Si los accionistas sociedad, según el caso, estuvieren interesados en las acciones total o parcialmente, pero discreparen el oferente respecto del precio o de la forma de pago, o de ambos, éstos serán fijados conforme a lo establecido por el artículo 407 del Código de Comercio. Cuando un accionista particular quiera enajenar sus acciones las ofrecerá por conducto del representante legal de la FEN, a las entidades públicas que sean accionistas. Si las entidades públicas interesadas en la adquisición no aceptaren el precio, plazo y demás condiciones señaladas en la oferta, las partes designarán peritos cuyo dictamen será obligatorio. Si dentro de los quince (15) días siguientes a la oferta, las entidades públicas no manifestaren interés en aceptarla, la misma se formulará a los demás accionistas privados, siguiendo el trámite previsto en este artículo.

Artículo 25. SITUACIONES ESPECIALES A LAS CUALES SE APLICA EL DERECHO DE PREFERENCIA. El Derecho de Preferencia tendrá aplicación no sólo en los casos de compraventa de acciones, sino en los demás casos de enajenación, sea cual fuere el título, tales como permutas, donaciones, aportes, etc. En los casos diferentes de venta, el enajenante indicará en su oferta el valor monetario, en que estime las acciones, o la contraprestación que aspira a recibir, con el fin de que los demás accionistas dispongan de los elementos necesarios de juicio para ejercer el derecho de preferencia, y puedan decidir si aceptan el valor indicado por el oferente o se remiten, por el contrario, a regulación pericial y en todo caso se aplicará lo dispuesto por el artículo 24 con relación a la venta de acciones por accionistas particulares.

Artículo 26. LIBRO DE ACCIONISTAS. La Financiera Energética Nacional S. A., llevará un Libro de Registro de Accionistas en el que se anotarán cada uno de los socios con el número de acciones que posean, haciendo relación de los traspasos, pignoraciones, embargos y demás gravámenes o limitaciones de dominio que puedan afectar su libre transferencia.

Artículo 27. PIGNORACION DE ACCIONES. La prenda de las acciones nominativas se perfeccionará mediante su inscripción en el Libro de Registro de Acciones. En los derechos inherentes a su calidad, salvo estipulación contraria y escrita de las partes, comunicada a la sociedad y registrada en el Libro de Acciones.

Artículo 28. USUFRUCTO DE ACCIONES. El usufructo de las acciones nominativas se perfeccionará mediante su inscripción en el Libro de Registro de Acciones. El derecho de usufructo confiere al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionistas excepción hecha de negociarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación, a menos que las partes convengan otra cosa.

Artículo 29. DIVIDENDOS EN CASO DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES. Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta de traspaso a menos que las partes hayan convenido otra cosa, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta.

Artículo 30. INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES. Las acciones serán indivisibles y en consecuencia, cuando una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán nombrar un representante común y único, que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionistas. A falta de acuerdo, el juez del domicilio principal designará al representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado.

Artículo 31. PODERES. Los accionistas tienen la facultad de hacerse representar por terceros, mediante poderes según el artículo número 184 del Código de Comercio que deben dirigir al representante legal y donde harán constar las facultades que otorguen y los límites de los mismos.

Artículo 32. IMPUESTOS Y GRAVAMENES. Serán de cargo de los accionistas, los impuestos que graven o puedan gravar los títulos representativos de las acciones, la sucesión, el endoso o el traspaso.

## CAPITULO IV

### DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN.

Artículo 33. ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. La dirección y administración de la FEN estará a cargo de los siguientes órganos:

1. La Asamblea General de Accionistas.
2. La Junta Directiva.
3. El Presidente.

Cada uno de éstos órganos desempeñará sus funciones dentro de las facultades y atribuciones que les confieren la ley y los presentes Estatutos.

## CAPITULO V

### ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Artículo 34. COMPOSICION. La Asamblea General de Accionistas la constituyen los accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones que se indican en estos Estatutos.

Artículo 35. Derogado por el Decreto 1879 de 1992, artículo 2º. SESIONES ORDINARIAS. Las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas se verificarán en el domicilio social, dentro de los tres (3) primeros meses de cada semestre, en el día hora y lugar indicados en la convocatoria que podrá ser hecha por la Junta Directiva o el Presidente, con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles, por medio de aviso que se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación nacional o mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de los accionistas a la dirección registrada en los libros de la sociedad.

Parágrafo. Si no fuere convocada, la Asamblea Ordinaria podrá reunirse por derecho propio el primer día hábil de los meses de abril y octubre a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en las oficinas de la sociedad en Bogotá.

Artículo 36. SESIONES EXTRAORDINARIAS. Las Asambleas Extraordinarias se efectuarán cuando lo exigieren las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, o por convocatoria de la Junta Directiva, del Presidente o del Revisor Fiscal o por solicitud de un número plural de accionistas que represente no menos del veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas. En ellas no se podrán resolver sino los asuntos relacionados en la convocatoria, pero por decisión de más del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas podrán ocuparse de otros temas una vez agotado en orden del día, y en todo caso, podrán remover a los funcionarios cuya designación le corresponda.

Artículo 37. LA TOTALIDAD DE LOS ACCIONISTAS CONSTITUYEN ASAMBLEA. La totalidad de los accionistas personalmente o debidamente representados, podrán constituirse en Asamblea General en cualquier fecha y lugar sin necesidad de previa convocatoria.

Artículo 38. QUORUM DELIBERATORIO. La Asamblea Ordinaria o Extraordinaria deliberará con un número plural de accionistas que represente por lo menos la mitad más uno de las acciones suscritas, siempre y cuando esté representada la mayoría absoluta de las acciones suscritas por accionistas distintos de la Nación. En caso de no conseguir quórum, se citará a una nueva reunión, que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera sea la cantidad de acciones que estén representadas. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de diez (10) días hábiles ni después de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la primera reunión.

Artículo 39. QUORUM DECISORIO. Las decisiones de la Asamblea requerirán el voto afirmativo de los accionistas que representen la mayoría absoluta de las acciones presentes.

Las reformas estatutarias o las modificaciones sustanciales de la sociedad, tales como el cambio del objeto social, el cambio de domicilio, aumento del capital, prórroga del término de duración social y solución antes del término fijado para ello, su transformación o fusión, requerirán del voto afirmativo del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas.

Artículo 40. PRESIDENCIA. La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Ministro o el Viceministro de Minas y Energía. En ausencia de ambos, por el accionista que sea designado por la mayoría absoluta de los votos en la Asamblea.

Artículo 41. VOTOS. Cada accionista dispondrá de tantos votos cuantas acciones suscritas tenga, y por lo tanto no se aplicarán las restricciones señaladas por el artículo 428 del Código de Comercio.

Artículo 42. ACTAS. De lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea se dejará constancia en el Libro de Actas. Estas serán firmadas por el Presidente de la Asamblea y por su Secretario. Actuará como Secretario de la Asamblea, el Secretario General de la Financiera o quien haga sus veces.

Artículo 43. FUNCIONES. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas:

1. Dictar y reformar los Estatutos de la Financiera Energética Nacional S. A., los cuales requerirán de la aprobación del Gobierno Nacional.
2. Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio, así como las cuentas e inventarios que le presente la Junta Directiva.
3. Decretar la formación de reservas especiales, distintas de la reserva legal, especificando su destinación y justificación.
4. Aprobar el proyecto de distribución de utilidades que le sea presentado por la Junta

Directiva y fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará.

5. Ordenar las acciones que correspondan contra, los administradores, funcionarios directivos y Revisor Fiscal.

6. Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, en cuyo caso la medida será adoptada con la mayoría prevista en el numeral cinco (5) del artículo 420 del Código de Comercio.

7. Elegir y remover libremente al Revisor Fiscal.

8. Considerar los informes que le presenten la Junta Directiva y el Presidente sobre el estado de los negocios sociales, y el informe del Revisor Fiscal en su caso.

9. Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad.

## CAPITULO VI

### DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Artículo 44. COMPOSICION. La Junta Directiva de la FEN está integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro o el Viceministro de Minas y Energía, quien la presidirá.

2. El Ministro o el Viceministro de Hacienda y Crédito Público o el Director General de Crédito Público.

3. El Jefe o el Subjefe del Departamento Nacional de Planeación.

4. El Presidente de Ecopetrol.

5. Un delegado del Presidente de la República que haya sido Presidente o Vicepresidente o miembro de la Junta Directiva de una entidad financiera.

Parágrafo 1° Los miembros de la Junta Directiva devengarán por su asistencia a las sesiones la remuneración que se fije mediante resolución ejecutiva.

Parágrafo 2° El Presidente asistirá a las reuniones de la Junta Directiva, por derecho propio, con voz pero sin voto.

Parágrafo 3° En el evento de que exista participación de accionistas privados en proporción superior al 10% del capital social, la Asamblea General de Accionistas podrá nombrar uno o más representantes de tales accionistas en la Junta Directiva de acuerdo con su participación accionaria.

Artículo 45. PRESIDENCIA. La Junta Directiva será presidida por el Ministro o el Viceministro de Minas y Energía.

Artículo 46. SESIONES. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente todas las veces que sean necesarias para la buena marcha de la sociedad, y cuando sea convocada por ella misma, el Presidente, el Revisor Fiscal o tres (3) de sus miembros.

Artículo 47. QUÓRUM DELIBERATORIO. Formará quórum deliberatorio para las reuniones de la Junta Directiva la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 48. QUÓRUM DECISORIO. Las decisiones de la Junta Directiva serán tomadas con el voto favorable de tres (3) de sus miembros.

Artículo 49. ACTAS. Todos los actos, decisiones y acuerdos de la Junta Directiva se harán constar en un libro de actas que deberá ser firmado por el Presidente de la Junta y por su

Secretario. Actuará como Secretario de la Junta Directiva el Secretario General de la FEN o quien haga sus veces.

Artículo 50. FUNCIONES. La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el presupuesto anual de la FEN. De acuerdo con lo previsto en la Ley 25 de 1990 dicho presupuesto deberá reflejar estrictamente las prioridades establecidas en las políticas globales del Gobierno Nacional definidas por el CONPES.
2. Fijar las políticas generales para el manejo de la entidad.
3. Dictar el reglamento de crédito. Este deberá regular entre otros, la asignación de los cupos de crédito globales e individuales, plazos, tasas de interés, garantías y demás condiciones para su otorgamiento
4. Asignar los cupos de crédito a las empresas con base en los estudios y recomendaciones que le formule el Presidente, así como establecer los términos, las garantías y condiciones particulares de los créditos y autorizar cualquier modificación de las condiciones que hayan sido inicialmente aprobadas por ella.
5. Autorizar los contratos de crédito interno.
6. Autorizar la celebración de las operaciones de crédito externo.
7. Definir las características de los títulos que emita la Financiera Energética Nacional S. A.
8. Dictar el reglamento de suscripción y colocación de acciones.
9. Estudiar los balances de fin de ejercicio, así como las cuentas e inventarios que le presenten el Presidente, y llevarlos a la Asamblea para su aprobación definitiva.

10. Presentar a la Asamblea General el proyecto de distribución de utilidades.
11. Recomendar los fondos de reserva, que además de legal considere convenientes para la sociedad.
12. Presentar a la Asamblea General un informe detallado sobre el estado de negocios sociales de conformidad con el artículo 439 del Código de Comercio.
13. Nombrar y remover libremente al Presidente y a quien lo reemplace durante sus ausencias.
14. Crear y suprimir los empleos que juzgue necesarios para el funcionamiento de la FEN y fijar las correspondientes remuneraciones.
15. Convocar y fijar la fecha para las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas y convocar a reuniones extraordinarias cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente un veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas.
16. Autorizar la celebración de cualquier acto o contrato cuya cuantía exceda de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) moneda corriente. Dicho monto se reajustará automáticamente año por año, a partir del primero (1º) de enero de 1991 de acuerdo con el crecimiento del IPC para el año anterior publicado por el DANE.
17. Autorizar el establecimiento o clausura de sucursales o agencias en los lugares que estime convenientes. previa autorización de la Superintendencia Bancaria.
18. Velar por el correcto funcionamiento de la Financiera Energética Nacional S. A., y verificar su conformidad con la política adoptada.
19. Autorizar la adquisición o enajenación de bienes inmuebles de la FEN, y la constitución

de garantías sobre ellos para respaldar sus propias obligaciones de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Así mismo disponer de los bienes en los casos previstos por el ordinal 22 del artículo siete de los presentes Estatutos.

20. Delegar en el Presidente funciones de las que le son propias, indicando en cada caso las condiciones de la delegación.

21. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General, las suyas propias, y servir de órgano consultivo permanente del Presidente de la Financiera Energética Nacional S. A.

22. Autorizar las comisiones al exterior de los funcionarios.

23. Las demás que le sean propias y que no hayan sido atribuidas a ningún otro órgano estatutario.

## CAPITULO VII

### DEL PRESIDENTE.

51. **NOMBRAMIENTO.** La Financiera Energética Nacional S. A., tendrá un Presidente de libre nombramiento y remoción por parte de la Junta Directiva. El Presidente tendrá los simientes que elija la Junta Directiva designados entre los Vicepresidentes y el Secretario General.

Artículo 52. **FUNCIONES.** Son funciones del Presidente:

1. Representar legalmente a la sociedad.
2. Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
3. Celebrar y firmar los contratos y obligaciones y ejecutar los demás actos de la sociedad,

teniendo en cuenta que requieren autorización especial de la Junta Directiva los actos o contratos que sean de cuantía superior al límite previsto en el numeral 16 del artículo 50.

4. Poner a disposición de los accionistas-con quince (15) días hábiles de anticipación, por lo menos, a la reunión ordinaria de la Asamblea-, el inventario, el balance, las cuentas y una memoria razonada sobre la marcha de los negocios sociales, con el proyecto de distribución de utilidades si las hubiere, debidamente, aprobado por la Junta Directiva.

5. Dirigir la contabilidad, velando porque se cumplan las normas legales que la regulan.

6. Someter las diferencias de la Financiera Energética Nacional S. A. con terceras personas, a la decisión de árbitros o de amigables componedores, o transigirlas, o llevarlas ante la jurisdicción competente, según el caso, previa la aprobación de la Junta Directiva.

7. Constituir apoderados especiales que representen a la Financiera Energética Nacional S. A.

8. Rendir cuenta justificada de su gestión en los casos señalados por la ley.

9. Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionistas cuando se trate de reuniones ordinarias y extraordinarias.

10. Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social.

11. Contratar el personal necesario para el desempeño de sus cargos creados por la Junta Directiva y resolver sobre sus renunciaciones; dirigir las relaciones laborales teniendo la facultad de delegar funciones en esta materia.

12. Presentar a la consideración de la Junta Directiva los planes y programas que debe desarrollar la Financiera Energética Nacional S. A., así como el Proyecto de Presupuesto.

13. Llevar a la Junta Directiva su concepto sobre las solicitudes de financiación presentadas a la entidad.

14. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la sociedad.

15. Proveer el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general, dirigir las operaciones propias de la Financiera Energética Nacional S. A., dentro de las prescripciones de la ley, decretos reglamentarios y disposiciones de la Junta.

16. Delegar en sus subalternos el cumplimiento de algunas de sus funciones. Cuando se trate de funciones delegadas por la Junta Directiva, el Presidente podrá subdelegarlas con visto bueno de aquélla.

17. Las demás funciones que le señale la Junta Directiva, las leyes o decretos y en general, todas aquellas que se relacionen con la organización y funcionamiento de la FEN.

Artículo 53. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal de la Financiera, estará a cargo del Presidente o de quienes ejerzan los cargos de Vicepresidentes y Secretario General de la entidad.

## CAPITULO VIII

### REGIMEN LABORAL.

Artículo 54. REGIMEN LABORAL. Para todos los efectos legales las personas vinculadas laboralmente a la Financiera Energética Nacional S. A., son trabajadores oficiales, excepción hecha del Presidente de la entidad que tiene la calidad de empleado público.

## CAPITULO IX

## CONTROL FISCAL, VIGILANCIA Y TUTELA GUBERNAMENTAL.

Artículo 55. DEL REVISOR FISCAL. La sociedad tendrá un (1) Revisor Fiscal y un (1) suplente. elegidos por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un (1) año. Tanto el Revisor Fiscal como su suplente, pueden ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo.

Artículo 56. PROHIBICIONES ESPECIALES. El Revisor Fiscal no podrá ser ni por sí ni por interpuesta persona accionista de la Financiera Energética Nacional S. A., ni podrá ocupar otro cargo dentro de la misma, en el Ministerio Público o en la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Tampoco podrá el Revisor Fiscal celebrar ni directa ni indirectamente contratos con la Financiera Energética Nacional S. A.

Artículo 57. REMUNERACION. El Revisor Fiscal recibirá por sus servicios la remuneración que fije la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 58. AUXILIARES. Cuando las circunstancias lo exijan a juicio de la Asamblea, el Revisor podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que les fije la Asamblea, sin perjuicio de que el Revisor tenga colaboradores o auxiliares contratados y remunerados libremente por él.

Artículo 59. RESPONSABILIDAD POR PERJUICIOS. El Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, a los asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 60. FACULTADES. El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, cuando sea citado por ellas, no teniendo derecho a voto. Tendrá así mismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas y documentos de la

sociedad.

Artículo 61. RESERVA. El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma, y casos previstos expresamente en las leyes.

Artículo 62. FUNCIONES. Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Comprobar que todas las operaciones de la Financiera Energética Nacional S. A., se ajusten a las disposiciones legales y estatutarias y a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
2. Dar cuenta oportuna, por escrito a la Asamblea, a la Junta Directiva, o al Presidente, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad.
3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la entidad, y rendir los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
4. Velar porque la contabilidad se lleve conforme a las normas legales y a las técnicas contables.
5. Impartir las instrucciones necesarias para que las actas de la asamblea y de la Junta Directiva, la correspondencia y los comprobantes de las cuentas se conserven debidamente.
6. Inspeccionar asiduamente los bienes y valores sociales y procurar que se tomen en forma oportuna las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier título.
7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con el dictamen o informe correspondiente.

8. Convocar a la Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

9. Rendir a la Asamblea un informe anual sobre las actividades de la sociedad en el respectivo ejercicio.

10. Cumplir las demás atribuciones que le señalan las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomienden la Asamblea o la Junta Directiva.

Artículo 63. VIGILANCIA Y CONTROL. La Superintendencia Bancaria ejercerá las funciones de inspección y vigilancia de las operaciones que realice la Financiera, con iguales facultades a las concedidas y que en el futuro le conceda la ley en relación con las entidades del sistema financiero.

Durante los tres primeros meses de cada año la Contraloría General de la República examinará mediante auditor especial, el ejercicio y los estados financieros de la vigencia del año inmediatamente anterior.

Artículo 64. TUTELA GUBERNAMENTAL. El Ministerio de Minas y Energía ejercerá sobre la Financiera Energética Nacional S. A., la tutela gubernamental a que se refiere el artículo 7° del Decreto 1050 de 1968, y demás disposiciones sobre la materia.

## CAPITULO X

### DE LOS BALANCES, DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y FONDOS DE RESERVA.

Artículo 65. BALANCE MENSUAL. El último día de cada mes se hará un balance de prueba pormenorizado de las cuentas de la FEN, que será presentado por el Presidente a la Junta Directiva.

Artículo 66. Derogado por el Decreto 1879 de 1992, artículo 2º. BALANCE GENERAL. La Financiera Energética Nacional S. A., tendrá ejercicios sociales semestrales. Para el efecto,

los días 30 de Junio y 31 de diciembre de cada año se cortarán las cuentas de la Sociedad, se practicará un inventario físico de los activos sociales y se formará el Balance General de los negocios durante el ejercicio, documentos que serán presentados a la Asamblea General de Accionistas en su reunión ordinaria siguiente.

Artículo 67. PRESENTACIÓN DEL BALANCE A LA ASAMBLEA. General de Accionistas. Anexos. La Junta Directiva y el Presidente presentarán a la Asamblea para su aprobación, el balance de cada ejercicio acompañado de los siguientes documentos:

1. El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con especificación de las apropiaciones hechas por concepto de depreciación de activos fijos y de amortizaciones de intangibles.
2. Un proyecto de distribución de utilidades.
3. El informe de la Junta Directiva sobre la situación económica y financiera de la entidad que contendrá, además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que a continuación se enumeran:
  - a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones concepto de transporte y cualquier otra clase de que hubiere percibido cada de las directivas de la sociedad.;
  - b) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho a favor de asesores y gestores, vinculados o no a la sociedad, mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones;
  - c) Las transferencias de dinero y demás bienes a, título gratuito, o a cualquier otro, que pudiere asimilarse a éste, efectuadas a favor de personas naturales o jurídicas;

d) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas discriminados unos y otros;

e) Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras.

4. Un informe escrito del representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomienda a la Asamblea, y

5. El informe escrito del Revisor Fiscal.

Artículo 68. DOCUMENTOS QUE DEBEN PONERSE A DISPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA. Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas principales de la FEN durante los quince (15) días hábiles que preceden a la reunión de la Asamblea.

Artículo 69. ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS. Al final de cada ejercicio se producirá el Estado de Pérdidas y Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicios, será necesario que se hayan apropiado previamente de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social. Los inventarios se evaluarán de acuerdo con los métodos permitidos por la legislación fiscal.

Artículo 70. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. La distribución de utilidades se hará previa aprobación de la Asamblea, justificada con balance fidedigno y después de hechas las reservas legales, estatutarias y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones suscritas.

Artículo 71. DIVIDENDOS. Salvo determinación en contrario, aprobada por el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la Asamblea, la sociedad repartirá a título de

dividendo o participación no menos del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio o del saldo de las mismas si tuviera que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

Artículo 72. RESERVA LEGAL. La sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito formado por el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegare al cincuenta por ciento (50%) mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento (10%) de utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades, hasta cuando la reserva llegare nuevamente al límite fijado.

Artículo 73. RESERVAS OCASIONALES. Las reservas ocasionales que ordene la Asamblea, sólo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan, y la misma Asamblea podrá cambiar su destinación o distribuirla cuando se haga necesario.

Artículo 74. REPARTO DEL SETENTA POR CIENTO (70%) DE LAS UTILIDADES COMO MÍNIMO. Si las sumas de las reservas legal, estatutaria y ocasionales excedieren del ciento por ciento (100%) del capital suscrito el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad se elevará al setenta por ciento (70%), a menos que la Asamblea General, con el voto de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en una, disponga otra cosa.

Artículo 75. GARANTIA DE LAS SUMAS DEBIDAS A LOS SOCIOS POR UTILIDADES. Las sumas debidas a los accionistas por concepto de utilidades, formarán parte, del pasivo externo y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo, el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la Asamblea General. Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la

sociedad.

Artículo 76. FORMA Y EPOCA DEL PAGO DE DIVIDENDOS. Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, se distribuirá el remanente entre los accionistas. El pago del dividendo se hará en dinero efectivo en las épocas que acuerde la Asamblea General y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. No obstante podrá pagarse el dividendo en forma de acciones, de la misma, sociedad, si así lo dispone la, Asamblea con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así los acepten.

Artículo 77. MONTO DEL DIVIDENDO DE CADA ACCION. Los dividendos se decretarán en forma igual para todas las acciones suscritas y totalmente pagadas hasta la fecha del balance del ejercicio correspondiente. Las acciones no cubiertas íntegramente en el respectivo ejercicio, solamente participan de las utilidades en proporción a la parte efectivamente, pagada por cada acción y al tiempo que ha permanecido durante el período respectivo, de acuerdo con lo dispuesto por la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 78. ADSORCION DE PERDIDAS. Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hubieren sido destinadas especialmente para este propósito y en su defecto con la reserva legal. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios de los ejercicios siguientes.

Artículo 79. APROBACION DEL BALANCE GENERAL. La aprobación

del Balance General implica la de las cuentas del respectivo

ejercicio y también su fenecimiento.

CAPITULO XI

## DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 80. CAUSALES DE LIQUIDACIÓN. La sociedad se disolverá:

1. Por la expiración del plazo señalado como término de su duración o el de la última prórroga solemnizada legalmente.
2. Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes.
3. Cuando las pérdidas agoten la reserva legal y las reservas estatutarias y convencionales, y a la vez alcancen a disminuir el patrimonio líquido a menos del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, salvo que la Asamblea General de Accionistas se acoja a una o más de las medidas señaladas en el artículo 459 del Código de Comercio.
4. Por reducción del número de accionistas a menos del requerido en la ley para su formación y funcionamiento.
5. Por decisión de los asociados adoptada conforme a las leyes y a los presentes Estatutos.
6. Por las demás causas legales, si la sociedad no se acoge a una cualquiera de las medidas que la misma ley establece para evitarla. Disuelta la sociedad anticipadamente, su Presidente cumplirá con las solemnidades legales pertinentes.

Artículo 81. LIQUIDACION. Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación y en consecuencia no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto, conservará su capacidad jurídica únicamente para aquellos actos que sean necesarios para su liquidación. El nombre de la Financiera Energética Nacional S. A., una vez disuelta deberá adicionarse con la expresión "en liquidación".

Artículo 82. NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR. Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación por la persona o personas que designe la Asamblea General de Accionistas y a falta de tal designación, hará la liquidación el último Presidente de la Sociedad, y a falta de éste su suplente, mientras no se haga la elección de liquidador por la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 83. MANERA DE HACER LA LIQUIDACIÓN. La liquidación de la sociedad se hará conforme a las leyes vigentes y observando las siguientes reglas:

1. La Junta Directiva continuará como Junta Asesora del liquidador.
2. La Asamblea General se reunirá en las fechas indicadas en los Estatutos para sus reuniones ordinarias.
3. El liquidador presentará en las reuniones ordinarias de la Asamblea los estados de la liquidación, acompañados de un informe razonable sobre su desarrollo, un inventario detallado y un balance general.

Artículo 84. REALIZACIÓN DE ACTIVOS. El liquidador, en cumplimiento de sus deberes, realizará la totalidad de los activos de la FEN, de tal manera que los accionistas no se hagan adjudicaciones en especie, salvo que así lo resolviere la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de quienes representen la mayoría absoluta de las acciones suscritas.

## CAPITULO XII

### ARBITRAMENTO.

Artículo 85. DIFERENCIAS. Las diferencias susceptibles de transacción que ocurran a los accionistas con la FEN o a los accionistas entre sí por razón de su carácter de tales durante

el contrato, al tiempo de su disolución, o en el período de su liquidación, serán sometidas a la decisión de árbitros, Los árbitros serán tres (3), nombrados por las partes de común acuerdo. También podrá designarse un (1) solo árbitro cuando las partes de común acuerdo así lo dispongan. El fallo del tribunal será en derecho a menos que las partes lo autoricen para fallar en conciencia y queda facultado para transigir las opuestas pretensiones.

Se entiende por parte el accionista o accionistas que sostengan una misma pretensión. En lo no previsto en este artículo se aplicarán las normas pertinentes del Código de Comercio.

ARTICULO 2°. Derógase el Decreto 3083 de 21 de diciembre de 1990, aprobatorio de la anterior reforma estatutaria de la FEN.

ARTÍCULO 3° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Minas y Energía,

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR.